

Solo desde el punto de vista fiscal, el patrón de pesca deja de ser considerado como simple obrero de la entidad patronal a la que rinde servicios. La Tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades, que grava las procedentes del trabajo personal, no se aplica a los obreros aunque sus ganancias habituales sobrepasen el mínimo exento de 1.500 pesetas anuales. Esta exención no ampara al patrón de pesca, porque el Estado supone en él conocimientos superiores a los de un simple marinero, le atribuye una categoría técnica específica, merced a la cual le es atribuido un mando a bordo y le son ofrecidos emolumentos de consideración, que los otros trabajadores no disfrutan.

Por ello, considerado fiscalmente el patrón de pesca no es obrero: es empleado.

Pero no deja de ser interesante esclarecer el concepto laboral del patrón de pesca, en orden a las leyes sociales.

Todos sabemos que esta legislación responde a un sentido protector de las clases que trabajan, para defenderlas del egoísmo de aquellos que recogen no precisamente el fruto de sus servicios, sino el beneficio de estos y del capital que aventuran en la empresa.

Supone, pues, esa doctrina animada por propósitos tutelares, la existencia de trabajadores necesitados de ella; supone que, sin esa mediación imparcial y benevolente del poder público, habría de cometerse alguna injusticia en el trato dispensado al trabajador, por el patrón.

* * *

Consecuente con esa premisa, la ley reconoce la existencia de trabajadores respecto a los cuales no es indispensable ese trato protector. En tal caso se hallan los altos funcionarios de las empresas, a que se refiere el Art. 7.º de la Ley del Contrato de Trabajo, y algun otro precepto legal.

Tienen el concepto de altos funcionarios, aquellos que deban reputarse así por la elevada cuantía de sus emolumentos, el rango directivo de sus funciones, el carácter de apoderados de la empresa, etc.

Merced a esta distinción, las leyes sociales protegen al personal de una fábrica, pero no a su gerente, o a su ingeniero-director, o a su apoderado general etc.

Respecto a estos trabajadores, el legislador piensa que ellos pueden tratar de igual a igual con el patrono, y establecer las condiciones de su arrendamiento de servicios libremente, sin coacción alguna; piensa que, obteniendo ingresos elevados, están en condiciones de ahorrar para la adversidad, de costearse un seguro para el caso de inutilidad o de muerte por su propia cuenta; piensa que, por el rango de su función, no deben marcársele límites a su jornada de trabajo, ni hay porque indemnizarles en caso de cesación del contrato, con una com-

pensación consistente en la retribución de 15 días a seis meses que es la fijada para los trabajadores acogidos a la legislación específica.

El trabajo de estos empleados debe prestarse con arreglo a las condiciones del contrato que se haya establecido, y en caso de incumplimiento, bien en orden a su duración, a la cuantía de la remuneración o a otros extremos, no la vía especial de la Magistratura de Trabajo, sino la jurisdicción ordinaria puede obligar al que incumple, o condenarle a reparar perjuicios y daños sobrevenidos.

La ley coloca al alto funcionario, en el mismo plano legal que el empresario, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que acepta, y en disposición de ejercer los derechos que nacen a su favor de la ley o de la voluntad de las partes.

* * *

El patrón de pesca es a bordo el apoderado del patrono, el que le representa con relación a los restantes trabajadores. Ejerce funciones directivas, como experto en el conocimiento de los caladeros, en el arte de pescar, en la preparación del pescado, etc. En cuanto al volumen de sus emolumentos bien conocida es su situación generosamente dotada, hasta el punto de poderle considerar privilegiado en el trato económico que recibe, no solo en relación a los restantes trabajadores, sino respecto a la empresa misma, que aun perdiendo en la explotación, está obligada a entregar una parte de sus productos brutos al profesional de que se trata.

No obstante, el patrón de pesca es aun considerado como mero trabajador manual, a los efectos de la legislación social. No es difícil encontrar pronunciamientos de la justicia laboral, en los que el principio protector se aplica al patrón de pesca con la misma elasticidad que a un fogonero simple.

La realidad, sin embargo, es totalmente distinta.

En la ley y en la vida, la posición de ambos trabajadores es contemplada de manera diferente, y la justicia no debe escapar a circunstancias tan decisivas.

La justicia debe ser más objetiva, y evolucionar al compás de los hechos económicos, tan elocuentes y controlables en este caso.

El patrón de pesca, aun siendo una creación de la experiencia, aun siendo un funcionario empirico, aun careciendo de cultura especializada y considerable, por la importancia de su función y la posición económica de que disfruta en la empresa es algo más que un obrero manual.

Tiene una situación preeminente en la industria, y la ley debe reconocerla, colocando a este trabajador en el lugar que le corresponde.



COMED
MAS PESCADO